



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO:680014003015-2019-00248-00

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **RF ENCORE S.A.S** contra **ALFONSO VILLAMIZAR CHAPETA** después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la acción.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, **RF ENCORE S.A.S.** formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALFONSO VILLAMIZAR CHAPETA**, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré No. **3153-215-3 (fl.7)** que se denuncia de plazo vencido y no descargado por la parte deudora, por el siguiente valor:

- Por la suma de **\$14.303.552,07**.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima de la Superfinanciera que se liquiden desde la presentación de la demanda (2 de agosto de 2019) hasta el pago total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

Menciona la parte demandante que en relación con el pagaré **N° 315-3215-3 (fl.7)**, el demandado **ALFONSO VILLAMIZAR CHAPETA** contrajo una obligación clara, expresa y exigible a favor de **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A**; que esta entidad financiera endosó en propiedad y sin responsabilidad el título valor base de ejecución pagaré en mención a **RF ENCORE S.A.S** y que a la fecha este pagaré se encuentra vencido, adeudando el demandado la suma de **\$14.303.552.07** por concepto de capital, haciéndose exigible la obligación a partir del 10 de junio del 2019, título que ampara la presunción de autenticidad del artículo 793 del Código de Comercio, deduciéndose de lo anterior la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su favor.

TRÁMITE

Revisada la demanda, por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con merito ejecutivo, el despacho por auto de 12 de agosto del 2019 libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación al demandado, cumpliéndose esta última personalmente el 29 de enero de 2020.

Acudiendo el ejecutado al trámite en causa propia propuso las excepciones de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** y **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”**, sustentadas básicamente en los mismos hechos, esto es que, teniendo siempre el ánimo de cumplir y que no habiéndolo hecho debido a que se le presentaron



situaciones adversas en su economía, debe reconocerse que el deudor no adeuda la totalidad de la suma que se le cobra con la demanda ya que realizó pagos al Banco Colpatria de 7 cuotas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero, febrero, marzo y noviembre de 2017, siendo el total de éstas el de **\$2.924.162**, que podría evidenciarse pidiendo certificación a esa entidad bancaria.

A su paso, la apoderada de la parte demandante se pronunció frente a la defensa planteada manifestando que ésta no puede prosperar ya que se debe tener en cuenta que el pagaré suscrito y endosado arrojado al plenario, se hizo conforme a las instrucciones emitidas por el titular de la obligación, así como conforme a la transferencia que se hizo a favor del demandante, cumpliendo con las disposiciones contenidas en los art. 422 y 468 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio.

Y ya frente a la alegación hecha por el ejecutado sobre no tener deuda con la demandante dados ciertos pagos efectuados por el deudor al **BANCO COLPATRIA**, indicó que tal como se desprende de los anexos de la demanda, el endoso del título tuvo lugar en el año 2018, es decir que todos los abonos que pudo efectuar el demandado a Colpatria fueron tenidos en cuenta antes de esa transferencia, sin que a la fecha señor **ALFONSO VILLAMIZAR CHAPETA** haya realizado algún desembolso a **RF ENCORE**; y que en todo caso hoy solo le cobra intereses por el capital del título y a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Por providencia del 17 de julio del 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código del Proceso se dispuso a dictar sentencia anticipada en forma escrita.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia; además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

Según viene de exponerse y está probado en el expediente, el título ejecutivo que se anexó es un pagaré suscrito por el demandado a favor del BANCO COLPATRIA desde 09 de junio del 2016 y cuya fecha de exigibilidad es el 10 de junio del 2019; tampoco se discute porque así lo muestra el título, que este se endosó el 28 de marzo de 2018 a favor de RF ENCORE. El tema entonces que se encuentra en discusión es si tal como lo planteó el demandado, ocurre en este caso un cobro de lo no debido y un pago parcial de la obligación cobrada ya que el ejecutado hizo ciertos abonos a favor del endosante del pagaré, esto es, al BANCO COLPATRIA, y que deben tenerse en cuenta ante el actual ejecutante.

Pues bien, de acuerdo con los antecedentes hasta aquí plasmados, el asunto puesto a consideración guarda estrecha relación con el principio de autonomía que caracteriza los títulos valores y que en este caso específico se considera, le otorga



la razón a la parte demandante en sus pretensiones. Las razones de esta determinación son las siguientes:

En relación con el mentado principio de autonomía, ha dicho la doctrina:

“La autonomía y la adquisición originaria. Indudablemente la circulación cierta y segura de los títulos-valores tiene un buen refuerzo en esta característica..., la autonomía implica que la adquisición de un título-valor (de buena fe) es siempre originaria y nunca derivada, lo cual significa que el derecho del adquirente nace en él mismo, ex Novo, independientemente del de su tradens o antecesor. Ello explica perfectamente la inoponibilidad, contra el poseedor de buena fe, de todas aquellas excepciones personales que se hubiera.”¹

En virtud de tal principio, el tenedor legítimo, de buena fe, ejerce el derecho incorporado en el título valor de manera independiente respecto de las circunstancias que dieron origen a su creación; motivo por el cual no pueden oponérsele excepciones derivadas del negocio original, ya que se insiste, se ejercita un derecho propio que no puede decidirse con fundamento en relaciones anteriores.

Bajo este derrotero, las excepciones propuestas por el demandado solo le serían oponibles al ejecutante de acreditarse que no es tenedor de buena fe exenta de culpa, hecho que debe demostrar quien lo alega de acuerdo con el artículo 835 del Código de Comercio. Al respecto, el artículo 647 del código de comercio considera tenedor legítimo a quien posee el documento conforme a la ley de su circulación, por lo que quien alegue esta mala fe tiene la carga de acreditarla. Sobre el tema, la doctrina reconocida, como la del Dr. Bernardo Trujillo Calle explica:

“(...) la regla de que aún la buena fe exenta de culpa se presumirá, vino a colocar al tenedor en una posición de verdadero privilegio, y cada vez que el Código de Comercio hable de un tenedor de buena fe exenta de culpa, sabemos ya que es como si estuviera diciendo: Presumo que usted ha sido cuidadoso al tomar el título valor por averiguar la pureza del documento, el dominio que sobre él ejercía su tradente, la ausencia de vicios en el contrato subyacente, que usted ha obrado como sujeto cuidadoso, diligente, y no solamente sin malicia. En suma, que su posición de tenedor es intachable. De allí que, si alguien alega su mala fe, o la culpa suya en la adquisición de un título vicioso o de persona que no era dueña, o que usted conoció o debió conocer determinado hecho en relación con su derecho de tenedor, deberá probarlo...”²

Así entonces, partiendo de que la excepción es una manera especial de ejercer el derecho de contradicción, que tiene todo demandado encaminado a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o afirmar que este se extinguió invocando hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante, y, por lo tanto, que le corresponde probar todos los invocados en su defensa con los que pretende impedir la propiedad de las pretensiones; se advierte de una vez que las así planteadas en este caso no están llamadas a prosperar.

Es que los hechos que sustentan directa e indirectamente cada una de las excepciones planteadas, se refieren a la suscripción del pagare que se llevó a cabo

¹ De los Títulos Valores en General, Luis S. Helo Kattah, Bogotá, 1973, página 41.



entre el Banco Colpatria y el señor **ALFONSO VILLAMIZAR CHAPETA**, y respecto del cual pretende éste que se tenga en consideración y como válidos para refutar la acción y tenencia de **RF ENCORE** -a quien le endosaron el título desde el año 2018-, que hizo unos pagos en los años 2016 y 2017 y los cuales deben ser descontados de la suma que actualmente pretende el endosatorio. Sin embargo, estas excepciones a no dudarlo se tratan de defensas de tipo personal que **no** son oponibles a este último por ser ajeno a la relación sustancial que motivó la creación del documento cambiario, y a quien como ya se dijo ampara el principio de autonomía.

Ahora, la única exclusión a considerar legalmente ante la fortaleza de tal principio consiste en la que devendría de la prueba de que ese tercero no lo es de buena fe exenta de culpa, pero en este caso ello no se ha demostrado pues ni siquiera se encaminó alguna de las probanzas a convencer que RF ENCORE conocía los términos iniciales del negocio o que participó en él, al contrario, las pruebas se limitaron a exponer los pagos hechos en el negocio celebrado con el BANCO COLPATRIA.

Así, el derecho del hoy ejecutante inició en él y no se le comunicaron los vicios que pudieron haberse creado, si es que los hubo, en las relaciones anteriores, sencillamente porque el título se desvinculó de las partes que le dieron nacimiento, del negocio que lo originó, es decir, con su transferencia se liberó del BANCO COLPATRIA, conservando solamente al obligado cambiario. En conclusión, lo que queda por decir es que, dadas sus características, es evidente que el señor ALFONSO VILLAMIZAR CHAPETA quien suscribió como obligado cambiario un documento de este linaje, sabía, porque así lo enseña la legislación que con su sola firma comprometía su responsabilidad tanto frente a la parte con quien directamente negoció como también con las demás personas que posteriormente lo adquieran. Y que no puede excusarse en que se trata de una persona extraña su ahora acreedor o que acaso no se les comunicó tal transferencia del título valor porque, es que en verdad, esa necesidad no se desprende de ninguna disposición legal, por el contrario, dada su naturaleza circulatoria, es natural que la parte deudora esté enterada de con quien inició en principio la relación cambiaria, y sin embargo después ya no sepa qué persona será la beneficiaria final.

En consecuencia, al encontrarse que son infundados los medios defensivos planteados por la parte ejecutada, se ordenará continuar con la ejecución, para lo cual se ordena el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a embargarse y secuestrarse para el pago al acreedor.

Además, se condenará al ejecutado al pago de las costas, para los cual se fijan las agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo del demandado en la suma de \$715.000, de conformidad con los parámetros establecidos en el acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 proferido por el consejo superior de la judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” y “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**”, propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra de **ALFONSO VILLAMIZAR CHAPETA** y decretar el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que se logren embargar y secuestrar con posterioridad, para el pago de la obligación, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de \$715.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La sentencia anterior fechada: 20 de noviembre de 2020
Se notifica a las partes por anotación en estados del 23 de
noviembre de 2020.

Firmado

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

Por:

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01e6a895b8306b7d93baec1c0de223893fb1cf9dfc2678fab94efdf130808a1



Documento generado en 20/11/2020 09:56:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>